----Trelew, de diciembre del año dos mil catorce.----------

----**VISTO:** ----------

---- Los recursos de apelación interpuestos a fs. 195 contra la providencia de fs. 194, concedidos a fs. 196 y 204 son fundados a fs. 197/198vta. y 205vta., corrido traslado a la contraria el interpuesto en primer lugar a fs. 199 no es contestado.----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- A fs. 194 el juez de grado resuelve que no resulta procedente en esta etapa del proceso dirimir una responsabilidad solidaria como la pretendida contra quienes no han sido originariamente demandados, ni condenados en autos, debate que en resguardo del derecho de defensa debería tratarse en el marco de un proceso de conocimiento pleno (acción autónoma) sin que ello implique sentar posición sobre la responsabilidad ni la viabilidad de las pretensiones invocadas.----------

---- II.- Agravia a la actora la decisión del juez de grado, pues sostiene que además de la postura adoptada, existe otro criterio sostenido por Ferreirós y Cañal. El primero de los nombrados refiere que la pretensión de extensión de imputación no requiere un nuevo proceso ni un nuevo juez, sino simplemente el requerimiento en la etapa ejecutoria.----------

--- El segundo, -manifiesta-, entiende que no existe inconveniente procesal en intentar un incidente y abrirlo a prueba, señalando que en dicho trámite se dan los presupuestos procesales indispensables para debatir la cuestión fáctica y jurídica asegurando las garantías constitucionales (bilateralidad, congruencia, defensa y doble instancia).---------

--- Con cita de Miguel Pirolo aduce que la extensión de la responsabilidad a los directores podría ser viable cuando éstos hayan incurrido en maniobras ilícitas tendientes a defraudar al trabajador o a terceros. Y sostiene que la ley de sociedades comerciales prevé la responsabilidad directa y personal de los administradores, directores y gerentes cuando estos para su concreción se hayan aprovechado de la estructura societaria. Agrega que en estos casos las sociedades persiguen un fin lícito pero sus administradores directores no solo hacen que la entidad incumpla sus obligaciones sino que además incurren en actos o maniobras destinadas a defraudar a terceros, trabajadores, sistema de seguridad social o a burlar la ley y que en estos casos quienes ocupan cargos de dirección resultan directamente responsables.----------

--- Añade que los citados directivos ya ejercieron su derecho de defensa al contestar demanda por la sociedad por ser los mismos los únicos integrantes y administradores de dicha sociedad, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 56 de la Ley de sociedades.---

--- Resalta que se omitió considerar que según este artículo la sentencia que se pronuncie contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios y puede ser ejecutada contra ellos, previa excusión de los bienes sociales y es por ello que no se afecta el principio de congruencia ni la garantía del art. 18 de la C.N. Cita doctrina y jurisprudencia en su apoyo----------

--- Ante la división interpretativa existente entre la doctrina y la jurisprudencia sobre el

tema, sostiene que debe aplicarse el art. 9 de la LCT el cual estatuye que en caso de duda sobre la aplicación de la norma legal o convencional, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.----------

--- Alega que el magistrado con su decisión privilegia al empresario en vez de privilegiar al trabajador. Afirma que de conformidad con los dispuesto en los arts. 56, 59 y 274 de la Ley de Sociedades, surge con claridad y en forma imperativa y categórica que los administradores o representantes responden ilimitadamente por el mal desempeño de sus funciones. Es decir si aquéllos no se desempeñan con lealtad y diligencia, son pasibles de sufrir también el corrimiento del velo societario.----------

--- III.- A fs. 205vta. el letrado para fundar el recurso concedido por sí, adhiere a los fundamentos brindados en la expresión de agravios presentado por la actora.----------

----IV.- A fs. 115/118vta. luce agregada sentencia definitiva laboral por la cual se hace lugar parcialmente a la demanda instaurada por la actora contra N. A. S.R.L., ampliada por sentencia interlocutoria Nro. 116/12 glosada a fs. 119. Esta sentencia fue confirmada por esta Alzada por sentencia definitiva laboral glosada a fs. 138/144vta.-----

--- Dicha sentencia ha adquirido autoridad de cosa juzgada formal y material. Y cuando se da este supuesto, es decir cuando a una sentencia a la condición de inimpugnable mediante recurso, se agrega la condición de inmodificable en cualquier otro procedimiento posterior, se dice que existe cosa juzgada sustancial, ya que entonces ninguna autoridad podrá modificar definitivamente lo resuelto (Conf. Couture, ”Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Nro. 274, pág. 421, cit. por Hitters, Juan Carlos, “Revisión de la cosa juzgada”, segunda edición, Librería Editora Platense, 2001, págs. 132/133).----------

--- En este sentido, se ha expedido la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, señalando que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada plena, esto es en cosa juzgada sustancial, adquiere dos atributos esenciales: el de coercibilidad en cuanto tiene la virtud de ser ejecutable coercitivamente en caso de eventual resistencia del obligado, y el de inmutabilidad, porque en el futuro ningún juez podrá alterar los efectos de ese fallo sin modificar sus términos (SCBA, Ac. 2395, pub. en Ac. y Sent, 1959, v. II, p. 70, cfr. Ac. y Sent, 1957, v. II, p. 307; ídem, Ac. y Sent., 1963, v. III, p. 892, etc., obra y autor citado, pág. 140)(esta Sala SIF 32/14).----------

--- En tal contexto, el condenado en la sentencia de marras es N. A. S.R.L., de modo que es la persona jurídica legitimada pasiva en la ejecución de la sentencia dictada.----------

--- En tal sentido, mal puede el apelante argüir que la ejecución se extienda a los integrantes de la sociedad cuando no han sido demandados en autos, no tuvieron oportunidad de

ejercer su derecho de defensa ni medió pronunciamiento alguno respecto de los mismos, de así admitirse se vulnerarían las garantías consagradas por nuestra Constitución Nacional en su art. 18 vinculadas al debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos; y en nuestra Constitución provincial en cuanto establece en su art. 44 que “en todo procedimiento o proceso …laboral… nadie puede ser privado de un derecho sino por una sentencia fundada, dictada por juez competente con resguardo de las reglas del debido proceso, ni penado sino en virtud de un proceso regularmente tramitado con arreglo a las garantías consagradas en la Constitución Nacional y las previsiones de la presente”.-------Es que, el juez no decide más que el litigio que le está sometido y no tiene ni la intención ni el poder de decidir por vía de disposición general y reglamentaria según la conocida regla que establece que lo que haya sido juzgado entre dos personas no aprovecha ni perjudica a los terceros (Eisner, Isidoro “Contenido y límites de la cosa juzgada”, con cita de Imaz, Esteban “Límites subjetivos de la cosa juzgada” en Rev. La Ley, T. 77, p. 859; La Ley 1981-A- 43).---------- Ello así, ninguna deficiencia exhibe la decisión impugnada sino que por el contrario resulta ajustada a derecho desde el punto de vista procesal.----------V.- Asimismo, desde otra óptica, esto es, desde el derecho sustancial la sociedad de responsabilidad limitada es un tipo social cuyo rasgo relevante lo constituye la limitación de la responsabilidad de los socios, salvo situaciones excepcionales y determinadas de manera que los acreedores sociales no tienen derecho a perseguir el cobro de sus créditos impagos por la sociedad contra los bienes personales de sus socios.----------
----En tal contexto, el beneficio de excusión al que alude el apelante refiere a los tipos societarios en los que el socio es responsable subsidiariamente en forma solidaria e ilimitada por las operaciones sociales, tales la sociedad colectiva, el socio capitalista en la sociedad de capital e industrias y el socio comanditado en las sociedades en comandita simple o por acciones (Cf:.Carlos Gilberto Villegas, “Sociedades Comerciales – De las sociedades en general”, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, 1997, pág. 384, ap. 12.1).----------
--- Ello así, se advierte que el impugnante reclama la aplicación del art. 56 de la ley de sociedades, con una cita parcial del mismo, toda vez la parte final del artículo señala *“según corresponde de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate”*. De allí que como se adelantara, en las sociedades de capital (sociedad de responsabilidad limitada y por acciones) la responsabilidad del socio está circunscripta, en cambio, a las cuotas sociales y acciones que ha suscripto (Cfr.: Verón, “Sociedades Comerciales”, Ed. Astrea, 1982, Tomo 1, pág 414, § 6); sin perjuicio que en el caso de la S.R.L. existe la garantía por los aportes prevista por el art. 150 de la ley 19.550.----------
----Para finalizar, esta Sala sigue el criterio sentado por la Corte Nacional en orden a la aplicación restrictiva de la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica, doctrina que cabe resaltar constituye el pilar fundamental de los agravios esgrimidos por

el apelante. Así es que en la sentencia definitiva laboral Nro. 48/10, mencionando a nuestro máximo Tribunal se siguió el precedente ("Palomeque"), y se expresó *"que fue ratificada –si se quiere- en un más reciente fallo de la Corte Federal en el que, si bien se desestima por la mayoría la queja planteada por la demandada por considerarla inadmisible (Conf.: art. 280 del CPCCN), por intermedio de la disidencia parcial del Dr. Lorenzetti, se viene a revalidar, al menos con el voto del mencionado ministro actual de dicho alto cuerpo, sumándose de tal manera a los Dres. Petracchi, Maqueda y Fayt en la tesitura hermenéutica restrictiva antes aludida (conf. C.S.J.N., 03-02-03, caso: "Palomeque", D.T., 2003-1003; reiterada luego en el caso "Tazzoli", ver: Fallos 326:2156). --En tal sentido el citado ministro de la Corte Suprema de Justicia Nacional expuso en lo pertinente lo siguiente: "La ley 19.550, según las modificaciones incorporadas por la ley 22.903, responsabiliza a los socios únicamente en los supuestos de uso desviado de la figura societaria, en los que ésta encubre situaciones ajenas al objeto social, como lo son las hipótesis relativas de utilización para posibilitar la evasión impositiva, la legítima hereditaria, el régimen patrimonial del matrimonio o la responsabilidad de una parte del patrimonio ajeno a la sociedad. Por lo tanto, quedan fuera del ámbito de aplicación de la norma los incumplimientos de obligaciones legales que, aunque causen daños a terceros, no tienen su origen en el uso indebido de la personalidad. De lo expuesto se sigue que la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica debe emplearse en forma restrictiva. Su aplicación requiere de la insolvencia de la sociedad, pues ante la inexistencia de un perjuicio concreto a un interés público o privado no se advierten razones que justifiquen su aplicación. Sin embargo, aun en este supuesto es preciso acreditar el uso abusivo de la personalidad, pues no cabe descartar que la impotencia patrimonial haya obedecido al riesgo propio de la actividad empresaria" (Conf. S.C.J.N., in re: "Daverede, Ana María c/ Mediconex S.A. y otros", ver comentario al fallo de Osvaldo A. Maddaloni y Diego J. Tula, en Revista de Derecho Laboral, Actualidad, año 2007-2, págs. 181 y sgtes., Ed. Rubinzal Culzoni; ídem, C.S.J.N., fallo del 26/02/2008, in re: "Ventura, Guillermo S. c/ Organización de Remises Universal S.R.L. y otros", T. y S.S. 2008-300")* (voto del Dr. Lucero).----------

--- En tal contexto, resulta indispensable transitar todas las etapas del proceso laboral a los fines de demostrar que se dan los presupuestos indispensables que permitan establecer el deber de responder en forma personal de los socios integrantes de N. A. S.R.L. en la satisfacción del crédito reconocido a la actora.---------- En consecuencia, por las razones expuestas se confirma el decisorio de grado en todo cuanto fuera materia de apelación.----------

Conforme se resuelve las costas de alzada se imponen a la parte actora vencida (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose honorarios al letrado interviniente Dr. A. M. en mérito a la labor desarrollada y éxito obtenido en el 0,25% del monto del proceso con más el IVA pertinente. (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 12 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4). No se aplica el

mínimo previsto por los arts. 32 y 7 cuarto párrafo de la ley de arancel, toda vez que las sumas resultantes son exorbitantes en relación al monto de condena aprobado por liquidación de fs. 158vta. Sin regular honorarios por la apelación por derecho propio en virtud del art. 11 de la ley XIII nro. 4.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 194.---------- II. Imponer las costas a la parte actora vencida (arts. 69 y 70 CPCC).---------- III. Regular honorarios al Dr. A. M. en el 0,25% del monto del proceso con más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 12 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4). Sin regular honorarios por la apelación por derecho propio en virtud de lo establecido en el art. 11 de la ley XIII nro. 4.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA